

de ese punto pueden producir algunos textos, es preciso atenerse á la última opinion. En el imperio de Augusto eso no fué ya cuestionable (1).

En tiempo del monopolio de los senadores, la lista de los jueces jurados se hallaba completamente formada: era la lista senatorial (*ordo senatorius*), eran trescientos. Mas cuando la aptitud pasó á otro orden fué necesario formar una lista nueva: el pretor urbano fué el encargado de aquella operacion. La hacía públicamente en el Forum, bajo juramento de no incluir en ella más que á los mejores ciudadanos (2), con las condiciones y en el número prescripto. Formada la lista, se fijaba en el álbum. Aquellos eran los *judices selecti*, los *judices in albo relati*, para todo el año. En virtud de la ley AURELIA, la lista debia componerse de tres decurias (*decuria judicum*): la primera de senadores, la segunda de caballeros, y la tercera de tribunos del tesoro. Aquel sistema de decurias fué definitivamente observado, con algunas variaciones en su número ó en su personal. Más tarde, en tiempo de Augusto, se contaron cuatro decurias, y en el de Calígula cinco, señaladas cada una con su nombre particular (3). La aptitud para ser inscripto se fué generalizando, y descendió hasta los militares, cualquiera que fuese su censo, y los ciudadanos que pagaban un impuesto mucho menor que el de los caballeros (*ex inferiori censu*). El número total de los *judices* inscriptos en las listas anuales se elevó sucesivamente de trescientos á trescientos setenta, y hasta ochocientos cincuenta; y en el imperio de Augusto llegó á la cifra de cerca de cuatro mil.

AUTORIDAD DE LOS SENADO-CONSULTOS PARA LA CONSTITUCION DEL DERECHO CIVIL.

Aunque la asercion de Teófilo sobre el doble efecto de la ley HORTENSIA, que por una especie de transaccion habria dado á un mismo tiempo autoridad para el establecimiento del derecho á los

(1) «Ad tres judicum decurias quartam addixit ex inferiori censu; que ducentiarum vocatur, judicaretque de levibus summis.» SUETONIO, *Oct.*, 22.—AUL. GEL., *Noct. attic.*, 14, 2.—SÉNECA, *De benefic.*, 3, 7.

(2) «Prætores urbani, qui, jurati, debent optimum quemque in selecto judices referre.» CICERON, *Pro Cluent.*, 43.

(3) «Decurie quoque ipse pluribus discretæ nominibus fuere, *tribunorum aris, et selectorum, et judicum.*» PLIN., *Hist. natur.*, 33, 7.—Al que es necesario añadir la cuarta, la de los *Ducenarij*.

plebiscitos por una parte y á los senado-consultos por otra, sea aislada y no se encuentre ninguna huella de ella en los escritos en que se habla de aquella ley, sin embargo, ambas ideas no dejan de hallarse en correlacion. La parte del Senado, en el ejercicio del poder legislativo, se encontraba considerablemente restringida desde la promulgacion de la ley HORTENSIA. No teniendo ya, en cuanto á los plebiscitos, que interponer su *auctoritas*, ni para la iniciativa de las proposiciones, ni para la sancion final despues de la votacion, aquella fórmula, que siempre habia sido empleada, desapareció casi por completo. Estaba, pues, reducido á buscar en otros poderes el medio de intervenir en ellos por extraordinario, como cuando prohibió, por un senado-consulta, al tribuno L. Saturninus que llevase á los comicios la proposicion de ley frumentaria, de que era el promovedor (año 654). «*Senatus decrevit, si eam legem ad populum ferat, adversus rempublicam videri eum facere*»; mas como el tribuno insistiese en su propósito, á pesar del senado-consulta y á pesar de la intervencion de sus colegas, el cuestor urbano Q. Cepio, viendo en aquel comportamiento una rebelion contra el Senado y un acto atentatorio contra la república, invadió, auxiliado por otros ciudadanos, la plaza de los comicios, derribó los puentes, arrojó por el suelo las cestas que servian de urnas para depositar los votos, é impidió la votacion, lo cual produjo contra él una acusacion de lesa majestad (1). Aun en los comicios por centurias ocurrió más de una vez, contraviniendo á los principios, el hecho de que los magistrados llevaron á ellos proposiciones sin autorizacion previa del Senado. Habia, pues, allí una lucha política, una perturbacion de los antiguos poderes, y es de presumir que Teófilo tuvo á la vista algunos documentos jurídicos perdidos desde la recopilacion de Justiniano, en la cual habia trabajado, en los cuales se encontrarían algunas reminiscencias, y de los cuales Teófilo creyó poder sacar su asercion.

Sea como quiera, Ciceron enumera, por lo respectivo á su época, á los senado-consultos como una de las fuentes del derecho civil, en términos casi idénticos á los empleados más tarde en las instituciones de Gayo y en las de Justiniano (2); y Pomponio,

(1) CICERON, *Rhetorica ad Herennium*, I, § 12.

(2) CICERON, *Topic.*, § 5: «*Ut si quis jus civile dicat id esse, quod in legibus, senatus-consultis, rebus judicatis, jurisperitorum auctoritate, edictis magistratum, more, æquitate consistit.*»—Compárese con las Institutas de Gayo, I, § 2, y con las de Justiniano, I, 2, § 3.

sin referir á la ley HORTENSIA esa autoridad de los senado-consultos como fuente del derecho, la presenta como intervenida posteriormente (*deinde*) en cierto modo, como por via de necesidad y de consecuencia de costumbre (*necessitas ipsa curam reipublice ad Senatum deduxit*) y de interposicion del Senado. «Ita cœpit Senatus se interponere, et quidquid constitisset observabatur, idque jus appellabatur *senatus-consultum*» (1). La razon que para ello da, que era la dificultad de reunir al pueblo ó á la plebe, es una razon imaginada más tarde, en tiempo del imperio; pero lo que dice Pomponio basta para convencernos de que jamas hubo ley alguna que atribuyese al Senado, fuera de sus funciones gubernamentales ó administrativas, un poder de legislacion. Si en los últimos tiempos de la república algunos senado-consultos (lo cual es incontestable) han establecido ó hecho autoridad sobre algunos puntos de derecho privado, eso dependia de que aquellos puntos se enlazaban más ó menos directamente con los intereses públicos confiados á su solicitud y cuidado, ó de la práctica adoptada por el Senado de dirigir sus disposiciones á los magistrados bajo la forma de órdenes ó de instrucciones.

El número de senado-consultos referentes á cuestiones de derecho privado, con anterioridad al imperio, es muy reducido. El más notable es aquel en que se introdujo la disposicion, conservada siempre y mantenida hasta en la legislacion de Justiniano, de que el hombre libre que, fraudulentamente y con el fin de participar del precio, se dejase vender como esclavo, no podria ya reclamar la libertad.

De un fragmento de Pomponio resulta que aquella disposicion fué debida á senado-consultos y á un fragmento de Paulo, y que existia ya en tiempo de Quintus Mucius (2). El senado-consulta de que Ulpiano nos da la parte dispositiva, sobre la posibilidad de legar el usufructo de todas las cosas del patrimonio de cada uno, y por consiguiente, de las cosas que se consumen (3), es tambien un senado-consulta muy antiguo, pero segun un pasaje de las *Tópicas* de Ciceron, puede concluirse que no existia todavia en la época en que escribió aquel libro (4): su fecha, pues, no ha que-

(1) DIG., I, 2, *De origine juris*, 2, § 9, fragmento de Pomponio.

(2) DIG., 40, 13, *Quibus ad libert. proclam. non licet.*, 3, fr. Pomponio. — 40, 12, *De liberal. caus.*, pr. fr. Paul.

(3) DIG., 7, 5, *De usufr. ear. rer. quæ usum consum.*, 1, fr. Ulp.

(4) CICERON; *Topic.*, § 5.

dado bien comprobada. Mucho más antiguo (año 577) es el senado-consulta, por el que se prevenia á los magistrados ante quienes se hiciese una emancipacion por la vindicta, exigiesen del emancipante, bajo pena de nulidad, el juramento de que aquella manumision no tenia por objeto un cambio de ciudad (*civitatis mutandæ causa manu non mittere*). Por la relacion que de él hace Tito Livio, se ve á qué clase de intereses públicos, concernientes á los aliados latinos, á su reinscripcion en el censo y su rehabilitacion ó reintegracion en su ciudad, se referia aquel senado-consulta (1). Más antiguo aún (año 518) es aquel por el cual el Senado, para recompensar á la emancipada Hispala Fecenia por haber descubierto la conjuracion de las Bacanales, la concedia, en cuanto á las reglas sobre la capacidad, sobre el matrimonio y sobre la tutela, ventajas exorbitantes del derecho civil ordinario y de su condicion, ya como mujer, ya como emancipada; pero ese senado-consulta fué llevado como proyecto de ley á los comicios, y votado por ellos (2).

Era un principio, en efecto, que los senado-consultos no podrian directamente derogar el derecho civil, y aún en los tiempos posteriores, hasta en el del imperio, vemos al Senado, en las innovaciones que introdujo, adoptar con preferencia la forma de órdenes dirigidas á los cónsules, á los pretores y á los demas magistrados, para que diesen su parecer, interpusiesen su autoridad y concediesen ó negasen las acciones. Los dos senado-consultos, Velejano y Macedoniano, de la época imperial, cuyo texto puede leerse en el Digesto, nos ofrecen dos ejemplos muy notables (3).

DERECHO HONARARIO (*jus honorarium*).—EDICTO (*edictum*) DEL PRETOR URBANO, DEL PRETOR DE LOS EXTRANJEROS, DE LOS EDILES, DEL GOBERNADOR PROVINCIAL (*edictum perpetuum, edictum repentinum, interdictum, edictum translaticium*).—LEY CORNELIA, *De edictis*.

Hé ahí una nueva rama del derecho. ¿Cómo fué recibida? ¿Por una ley especial, ó por el uso? Adoptaré la última opinion, porque me parece la más cierta y segura.

(1) TITO LIVIO, XII, 9.

(2) *Ibid.*, XXXIX, 19.

(3) DIG., 14, 6, *De sen. cons. Macedoniano*, 1, pr. fr. Ulp. — 16, 1, *De sen. cons. Vellejano*, 2, § 1. r. Ulp.

En efecto, en todo tiempo los magistrados, como los cónsules, más tarde los pretores, los ediles curules, los senadores y hasta los tribunos de la plebe, tuvieron el derecho de publicar órdenes, avisos y convocatorias, que se referían al cumplimiento de su cargo: á eso se llamaba *edictos* (*de edicere*). Era el término sacramental de la magistratura romana la palabra *Dico*.

Pero el uso de esa palabra pertenece más particularmente á los magistrados, más particularmente encargados de presidir cualquiera jurisdicción; en Roma, al pretor de la ciudad, al de los extranjeros y á los dos ediles; en las provincias, al gobernador, porque, como la misma expresión lo indica, consistía en la misión general de declarar, de decir derecho.

Pues bien, esa declaración del derecho podía tener lugar en diversas situaciones: *jus dicere*, declarar el derecho, organizar la fórmula en una contestación; *addicere*, atribuir, conferir la propiedad por medio de una declaración de derecho; *edicere*, declarar el derecho por una emisión general, en publicaciones dirigidas al pueblo y de antemano, para que sirvieran de regla á todos; *interdicere*, emitir una regla igual, para que sirviese de ley en un litigio entre dos partes solamente. *Jus dicere*, *addicere*, *edicere*, *interdicere*, son palabras que pertenecen á una misma familia. A las dos últimas especialmente se refiere el derecho honorario.

Bajo el imperio de una legislación tan lacónica como la de Roma, y en una época en que no se tenían sobre la separación de los poderes las ideas de hoy día, los magistrados encargados de una jurisdicción se veían por necesidad obligados á publicar reglamentos sobre el ejercicio de su propia jurisdicción, sobre los medios que emplearían para procurar la ejecución de las leyes de que estaban encargados, y sobre las vías abiertas por ellos á los particulares en sus reclamaciones: *Judicium dabo; in duplum judicium dabo; agere permittam; actionem causa cognita dabo*; daré una acción, daré una acción ó duplicada: permitiré obrar; daré una acción después de un maduro examen; *interdicam*, daré un interdicto; *animadvertam*, resolveré, proveeré; *raptum non habeo*, no tendré por válido; *in integrum restituum*, restituiré íntegramente: esas ú otras locuciones semejantes eran las que formaban la conclusión de las diversas conclusiones del pretor. Aquellos reglamentos, publicados de ese modo (*e-dicta*), ocuparon un lugar al lado de la ley, investidos de la autoridad del magistrado, como

la parte viva y móvil del derecho civil: «*Viva vox jures civilis*», dice el jurisconsulto Marciano (1).

Si el pretor de la ciudad durante el curso de un negocio encontraba casos imprevistos, casos en que la ley parecía injusta, se veía en la necesidad de suplirla ó enmendarla por cualquier medio, y entónces declaraba que en tal y tal caso dictaría tal providencia. El pretor de los extranjeros tenía que ocuparse, por decirlo así, en reconocer y en constituir un derecho nuevo en la ciudad, el derecho de gentes. No encontraba nada acerca de él en la ley civil; y para no incurrir en arbitrariedad, le era imprescindible establecer algunas reglas, y consagrar algunos principios. En cuanto á los ediles encargados de una política general, tenían que hacer reglamentos sobre los juegos ó diversiones públicas, sobre las construcciones, sobre la seguridad de las calles, sobre los mercados y las ventas que en ellos se hacían, y, en una palabra, sobre los diversos ramos sometidos á su jurisdicción. Y en las provincias los gobernadores, como llegaban á un país conquistado, cuyas leyes debían, por decirlo así, fundirse en una legislación romana, no podían dispensarse de indicar bajo qué reglas se proponían gobernar. Así se fué tomando, sin ninguna ley que le introdujese con designio premeditado, sino por el uso, por las ideas é instituciones de aquel tiempo, y por razón de utilidad pública (*propter utilitatem publicam*), dice Pomponio, el derecho de los edictos destinados ante todo á procurar la ejecución, á prestar apoyo al derecho civil; pero empleados para llenar los vacíos de aquel derecho, hubo que corregir sus defectos: «*Adjuvandi, vel suplendi, vel corrigendi juris civilis gratia*», añade también el mismo Papiniano (2).

Con el tiempo los precedentes relativos al derecho de publicar edictos (*jus edicendi*) se fueron regularizando.—Los edictos debían publicarse al principiar la magistratura: «En cuanto hayas entrado en tu magistratura y ocupado tu asiento, dice Cicerón, tendrás necesidad de publicar por medio de un edicto las reglas que te propongas observar durante tu jurisdicción» (3). Los magistra-

(1) Dig. 1, 1, *De justitia et jure*, 8, frag. Marcian.: «Nam et ipsum jus honorarium viva vox est juris civilis.»

(2) Dig., 1, 1, *De justitia et jure*, 7, § 1, fr. Papinian.: «Jus pretorium est, quod pretores introduxerunt, adjuvandi, vel supplendi, vel corrigendi juris civilis gratia, propter utilitatem publicam: quod et honorarium dicitur, ad honorem praetorum sic nominatum.»

(3) «Est enim tibi jam quum magistratum inieris et in concionem ascenderis edicendum, quae sis observaturus in jure dicendo.»

dos que las habian anunciado estaban obligados á observarlas: una ley especial, la ley CORNELIA, año de Roma 867, del tiempo de Ciceron, les impuso aquel deber (1), lo cual quitaba á los pretores la facultad de variar sus decisiones jurídicas, segun el favor ó su ambicion. Ciceron hizo por aquellas variaciones una obra maestra de acusacion contra Verres (2). Los edictos llegaron de ese modo á ser obligatorios durante todo un año; así era que Ciceron los llamaba *lex annua*. Las kalendas de Enero, decia, ponen fin al edicto del pretor (3). En efecto, como los edictos no eran más que actos emanados del magistrado, y de ninguna manera actos legislativos, espiraban con el poder de su autor, y el magistrado que seguia, ó se le apropiaba y mantenía, ó le modificaba y derogaba lo que habia establecido su predecesor. Sin embargo, á medida que los edictos se perfeccionaban por aquella revision y aquella publicacion anual, sucedia con mucha frecuencia que el cuadro, que el fondo mismo del edicto se encontraba como establecido y permanente, salvo las adiciones y modificaciones de detalle introducidas de una á otra magistratura. Hubo en ellos disposiciones tan útiles, que fueron trasmitiéndose de año en año; y se llegó á mirarlas como una regla que no habia derecho para derogar: el uso sucesivo llegó á formar una especie de ley; y así era que Ciceron contaba aquella especie de disposiciones en el número de las que constituian una parte importante del derecho de costumbre (4). Pero hasta más tarde el edicto pretoriano no debia ocupar un lugar en el derecho civil.

(1) ASCONIUS, *In argum. Cornel.* «Legem Cornelius tulit, ut praetores ex edictis suis perpetuis jus dicerent, que res tum gratiam ambitiosis praetoribus, qui varie jus dicere assueverant, sustulit.»—Algunos autores han creído poder atribuir á esa ley CORNELIA la creacion del derecho, conferido á los magistrados, de publicar edictos. Lo cierto es que ella ordenaba á los pretores publicar un edicto al comenzar sus funciones, y arreglarse á él durante todo el año. Regularizó la publicacion de los edictos, pero no debe concluirse de ahí que los introdujese por primera vez, y que no existiesen ya ántes: Ciceron en una oracion contra Verres se quejaba de las disposiciones que aquel magistrado habia anunciado en un edicto, y de la injusticia de sus fallos, segun convenia á sus intereses, contraviendo á los términos del edicto: pues bien, la oracion de Ciceron contra Verres es anterior á la ley CORNELIA.—En una ley descubierta en el siglo último, *Lex de Gallia Cisalpina*, se encuentra tambien una mencion del edicto del pretor de los extranjeros; pero de eso no puede deducirse nada cierto, porque no se sabe si esa ley era anterior ó no á la ley CORNELIA; y se la puede colocar, bien durante las guerras púnicas, en la época en que la Gallia Cisalpina fué reducida á provincia (BEAUFORT, t. II, pág. 318), bien sea, segun nuestra opinion, más tarde, en 705, cuando aquella parte de la Gallia recibió el derecho de ciudad.—Por mi parte me atengo á la introduccion de los edictos por el uso, que fueron regularizándose desde la primera parte del siglo VII.

(2) CICERON, *In Verrem*, I, §§ 42 y 43.

(3) CICERON, *In Verrem*, I, 42: «Qui plurimum tribuunt edicto, praetoris edictum legem annum dicunt esse.»—«Finem edicto praetoris afferunt kalendæ jannariæ.»

(4) CICERON, *De Invent.*, II, 22: «Consuetudinis autem jus esse putatur id quod voluntate om-

Es necesario distinguir entre los edictos, por lo tocante á la historia del derecho privado, el del pretor, *praetoris edictum*; el de los ediles, *edictum aedilium*, ó *aedilitium edictum*; el del procónsul, ó del propretor, *edictum provinciale*. Se les daba el nombre de *edicta perpetua*, porque se habian hecho, no para un negocio particular, sino, áun cuando anuales, para la jurisdiccion perpétua, á la que se referia (*jurisdictionis perpetuae causa, non prout res incidit*); el magistrado se marchaba con el edicto por él publicado; pero la magistratura permanecia con el acompañamiento perpétuo de un edicto. No sucedia lo mismo con los edictos dados por una circunstancia accidental y de improviso (*repentine*) para proveer aquella circunstancia; aquellos edictos, que podian muy bien presentarse en una pretura y no en otra, no tenian causa alguna obligatoria de continuidad. Se los llamaba *edicta repentina* (1). Algunas veces el pretor en un negocio entre dos partes daba un edicto especial para ellas, por el cual daba una orden, ó hacia una prohibicion, que debia servir de ley en la causa, y que se llamaba *interdictum*, en cierto modo *edictum inter duos*.—Se designaba con el título de *edictum traslatitium* al que era conservado, y pasaba de una magistratura á otra; y con el de *edictum novum*, al edicto cuyas disposiciones introducian alguna innovacion.

Las decisiones aprobadas por el uso, y transmitidas de uno á otro edicto, formaban una especie de derecho introducido por los magistrados, que se llamó *jus honorarium*, derecho honorario; se dividió, en sus dos partes más notables, en derecho pretoriano (*jus praetorianum*), y en derecho de los ediles (*jus aedilium*): el primero era mucho más importante. Tomado en su origen, el derecho pretoriano iba á seguir su marcha en la jurisprudencia romana, paralelamente con el derecho civil. No estaba basado en el severo rigor de las leyes civiles; admitia temperamentos; se aproximaba más á la equidad, más á la naturaleza; cuadraba mejor á lo que se llama la civilizacion; mas por lo mismo preparaba la desaparicion sucesiva del derecho primitivo. Esa fué la obra de la

nium sine lege vetustas comprobavit. In ea autem jura sunt quaedam ipsa jam certa propter vetustatem, quo in genere et alia sunt multa, et eorum multo maxima pars, que praetores edicere consueverunt.»

(1) CICERON, *In Verrem*, III, § 14: «Exoritur peculiare edictum repentinum, ne quis frumentum de area tolleret antequam cum decumano pactus esset.»—«Illud edictum repente uberrimum et questuosissimum nascitur, etc.»—Se trataba de dos edictos de Verres, dados *repentine* durante su pretura en Sicilia, para favorecer, bajo la apariencia de una orden general, los intereses de un recaudador de impuestos.

ciencia, la obra de la filosofía, la obra del progreso, que reemplazó sucesivamente al viejo derecho quiritarario. Veremos á Ciceron quejarse ya de que en su tiempo no se estudiaban como ántes las XII tablas, y que se las reemplazaba con el edicto de los pretores.

Sin embargo, los romanos no se limitaban á los triunfos contra Cartago y contra la Macedonia. Los ejércitos llevaban á lo léjos el yugo: Yugurtha, rey de Numidia, les opuso resistencia, no con las armas, sino con el oro; compró los sufragios del Senado, compró la paz, compró la retirada de un ejército: Roma perecerá, decía, si encuentra un comprador. Adornó el triunfo de Mario, y la Numidia fué incluida en el número de las provincias romanas. Habia servido para domar á Cartago, y debia ser domada á su vez. En las orillas del Var, del Ródano y del Isere las legiones batieron á los habitantes salvajes de las Galias. Los cimbrios y los teutones que emigraban de la Germania en busca de un clima más dulce, fueron exterminados. Entonces aparecieron, unas en pos de otras, la guerra social, las guerras civiles y las guerras de los esclavos.

#### GUERRA SOCIAL.

(Año 663.) Los aliados del Latium y los de la Italia habian formado el poderío de Roma, y les habian sido rehusados el título y los derechos públicos de ciudadanos. Ya hacía algunos años que los tribunos que querian formarse partido, prometian una ley que reparase aquel estado de cosas. Entonces se veia á los aliados correr á Roma, agruparse en las plazas públicas aguardando la proposicion de aquella ley, que nunca se llevaba á efecto. La Italia se sublevó; las banderas de las ciudades aliadas, de las ciudades municipales, y hasta las de las colonias ondearon por todas partes, y avanzaron sobre Roma; la guerra fué corta, pero sangrienta; en ella perecieron cónsules, legiones romanas y legiones aliadas; la Italia perdió más de trescientos mil hombres (1). Roma no triunfó sino inscribiendo en el número de sus ciudadanos, primero á los que no habian tomado las armas, ó que fueron los primeros en deponerlas, y en seguida á todos los que todavía combatian (*lex JULIA*, año de Roma 664; *lex PLANTIA*, año 665, *de civitate*). Así en el espacio de dos años casi toda la Italia adquirió

1) VELEYO PATÉBOULO, lib. II, § 15.

los derechos de ciudad, y áun los de sufragio, con la única condicion de que los pueblos declarasen que aceptaban el derecho romano. Mas para disminuir la influencia de aquellos nuevos ciudadanos, se los clasificó y distribuyó en ocho tribus nuevas, que se añadieron á las tribus ya existentes; y en las deliberaciones la Italia entera no tuvo más que ocho votos, mientras que Roma tenía treinta y cinco. Desproporcion que duró poco, porque los italianos llegaron bien pronto á hacerse distribuir estas treinta y cinco tribus romanas.

Desde entonces el territorio de la Italia se encontró, de una manera general, asimilado al *ager romanus*, reconocido como pretendiente en propiedad, á los que habian llegado á ser ciudadanos romanos, y, por consiguiente, libre del título ó renta anual (*vectigal*) impuesto á los territorios conquistados, susceptible de todas las aplicaciones del derecho civil; y en lo sucesivo, por la existencia de aquella propiedad romana) *dominium ex jure Quiritium*), y por aquella aplicacion del derecho civil, la fórmula usual fué la de dividirlo en *suelo itálico* y *suelo provincial*. La importancia que habia tenido el considerar á una ciudad como colonia ó como municipa, segun las concesiones más ó ménos ámplias que se la habian hecho, ya no tuvo relacion alguna en cuanto á las ciudades italianas, más que respecto á su manera de gobernarse. Por lo concerniente á la condicion de los habitantes, y á la del terreno en la participacion en los derechos de ciudad romana, aquella importancia desapareció en la Italia, para subsistir y extenderse exclusivamente en las provincias.

#### GUERRAS CIVILES.

(Año 667.) Los gobernadores se hicieron independientes del Senado, y los tribunos procuraron mantenerse en sus magistraturas por medio de la fuerza, áun despues de haber espirado el tiempo de su cargo. Mario fué nombrado cónsul durante seis años: ataque funestó á las leyes constitutivas, que exigian diez años de intervalo para que una misma persona ejerciese dos veces el consulado. Pero en medio de aquellas turbulencias y de aquellas violaciones del derecho público, los ciudadanos no habian marchado todavía unos contra otros. La guerra social fué el preludio: Mario y Sylla llevaron consigo las guerras civiles. Ya no se batian por

los plebeyos, por el Senado, ni por las leyes, sino por el mando. Roma cayó alternativamente en sus manos y en la de sus soldados. ¡De cuántos males, de cuántas crueldades fué teatro...! Es necesario decir como Montesquieu: «Suplico se me permita apartar la vista de las guerras de Mario y de Sylla.»

Este último triunfó, y fué nombrado dictador perpétuo; abatió á los plebeyos, reprimió á los tribunos, humilló á los caballeros, y enalteció á los senadores. Las asambleas por tribus fueron disueltas, los comicios por centurias investidos de todo el poder. Sylla queria devolver al Senado su antiguo esplendor, y á la República su energía primitiva: era necesario devolverla tambien sus virtudes, su desinterés, y sobre todo su libertad. Esta última consideracion fué tal vez la que despues de cinco años de dictadura le indujo á la abdicacion, que la historia refiere con asombro.

Pueden citarse algunas leyes suyas: año de Roma 673, *lex CORNELIA judiciaria*, que quitó á los caballeros el poder judicial, y le devolvió á los senadores; *lex CORNELIA, De falsis*, llamada tambien *testamentaria*; *lex CORNELIA, De sicaris*, que establecia dos nuevas cuestiones: una, en materia de falsedad, principalmente de testamentos, y la otra, contra los asesinatos. De esta última ley es probablemente de la que hablan las Instituciones de Justiniano, lib. IV, tít. IV, § 8, como que trataba tambien del castigo de ciertas injurias violentas.

#### GUERRAS SERVILES.

(Año 682.) Entre las turbulencias y los combates de aquella época pasaron las guerras de los esclavos casi desapercibidas; y sin embargo deberian haber llamado la atencion mucho más que otras guerras. Hordas innumerables de cautivos, enviados de todas las partes del mundo, habian sido apiñadas, cual numerosos rebaños, en las propiedades romanas. Los ciudadanos ricos poseian millares de aquellos desgraciados; de repente en la Sicilia los esclavos se sublevan, rompen sus cadenas, y en número de sesenta mil se trasforman en soldados. Roma envia ejércitos contra ellos, los batan, sucumben á los golpes de un cónsul, y en vez de la libertad que querian recobrar, reciben la muerte cruel de los esclavos, el suplicio de la cruz. Dejan sucesores, aparece un nuevo ejército, triunfa al principio, pero luego sucumbe como el primero.

Se habian dejado bloquear, y acosados por el hambre se degollaron unos á otros para no caer en poder de los romanos. En el centro mismo de la Italia fué donde surgió la tercera guerra servil. Esclavos gladiadores escapados de Cápua lanzaron el grito de libertad; Espartaco, su jefe, se hizo ilustre; vestido con la púrpura consular asoló la Italia, puso en fuga las legiones, y todas las fuerzas romanas se reunieron contra él; en fin, abrumado por el número, él y los suyos perecieron, despues de una carnicería espantosa, sin pedir cuartel. Así concluyeron los esfuerzos de los esclavos, que volvieron á arrastrar sus cadenas, y se vieron reducidos otra vez á la nulidad.

(Año 684.) Con Mario y Sylla no habian concluido las guerras civiles: Catalina, Pompeyo, César, Antonio y Octavio los siguieron; la obra de Sylla fué destruida por Pompeyo. Los plebeyos volvieron á recobrar sus asambleas, los tribunos sus privilegios, y los caballeros sus poderes judiciales, que compartieron con el Senado y con los tribunos del tesoro. ¿Para qué nos hemos de detener en examinar esas leyes efímeras que se rechazaban y destruian? ¿Qué era todo aquello, sino movimientos convulsivos que anunciaban la próxima disolucion de la República? En vano Pompeyo hizo atravesar á las legiones el Asia en todas direcciones, vencer á Mitrídates, recorrer la Armenia, la Colehida, la Albania, la Siria, la Arabia, y en vano tambien las llevó hasta Jerusalem: no hizo más que declarar aquella disolucion.

Pasemos rápidamente los últimos años de la República, pasemos el pacto, ó más bien la liga formada por Pompeyo, Craso y César con el nombre de triunvirato (690). Se unieron para dominar el Senado, dictar la eleccion de los candidatos, y repartirse las provincias: á Pompeyo le cupo en suerte la España, á Craso la Siria y á César las Galias. Entónces fué cuando este general, que conservó diez años su gobierno, hizo exploraciones en aquellas tierras desconocidas, y penetró hasta en la Gran Bretaña, sometiendo todos los pueblos salvajes que descubria, y escribiendo sus imperecederos comentarios.

Pasemos la lucha de Pompeyo y de César: la ambicion los habia unido, y no tardó en separarlos. César pasó el Rubicon; tenia siempre en sus labios, segun dice Ciceron (*De ofic.*, III, 21), estos dos versos de Eurípides, traducidos así por el orador romano:

«*Nam si violandum est ius regnandi gratia,  
Violandum est: aliis rebus, pietatem colas.*»

Venció en Thesalia á Pompeyo, en Africa á Escipion y Caton, y en España á los hijos de Pompeyo. El Senado, el pueblo, Roma, se le sometieron; fuéronle prodigados los consulados, y despues la dictadura perpétua, que Bruto y los senadores conjurados terminaron al cabo de seis meses, asesinando al dictador en medio del Senado, como si hubiesen querido con sus aceros poner fin á la dignidad que en otro tiempo hacian concluir las leyes (709).

Antes de su muerte toda la Galia cisalpina habia recibido ya el derecho de ciudad (años 705 y 707); habian sido creados dos nuevos ediles, los ediles cereales (*ediles cereales, qui frumento præs-*sent); el número de los pretores habia sido elevado á diez, y lo fué despues hasta el de diez y seis.

Pasemos igualmente las guerras producidas por el asesinato de César. Los republicanos estaban mandados por Casio y Bruto; éste, imitador del primer Bruto, queria regenerar la república que habia fundado aquél, como si cuando el país, los hombres, los bienes, en fin, como si cuando todo ha cambiado, las instituciones pudieran permanecer sin alteracion alguna.

Pasemos el segundo triunvirato de Antonio, de Lépido y de Octavio, ó por mejor decir, de Octaviano César (1), porque Julio César le habia adoptado en su testamento, y le habia dejado una herencia que supo muy bien reconquistar.

Pasemos las terribles proscripciones que volvieron á aparecer con el segundo triunvirato, proscripciones que recuerdan un hombre que seria imperdonable olvidar, y al que todavia se le propone como maestro en el foro: Ciceron. Sus obras han quedado como fuentes preciosas para el derecho y la historia. Al leer sus cartas á Atico y á Bruto parece que se asiste á los dramas críticos de que habla; se ven los intereses opuestos, las ambiciones opuestas, los temores, las esperanzas de los partidos; se ve el antiguo cónsul colocado en medio de la anarquía entre hombres corrompidos (2), oponerles tan pronto una política diestra y sagaz, como

(1) El adoptado tomaba el nombre del adoptante, dando á su nombre natural la terminacion adjetiva *ianus*. Octavio despues de su adopcion, debió llamarse Octaviano César.

(2) Dos citas de esas cartas nos harán juzgar á qué grado de corrupcion habia llegado Roma. La una es relativa á los juicios, la otra á las magistraturas.—Ciceron refiere de qué modo Clodio fué absuelto de la acusacion entablada contra él. «En dos dias (*un afiliado de Clodio*) arregló el asunto por medio de un esclavo gladiador. Llamó á los jueces á su casa, y les hizo prome-

palabras elocuentes; apoyarse en sus clientes, en sus amigos, en las ciudades que protegía: se le reconocen algunas debilidades, pero el cuadro agrada más, porque es más natural, y porque en medio de aquellas debilidades, el amor á lo bueno y á lo justo, y el deseo de una gloria merecida le animan siempre. Habia salvado á Roma de Catilina, y obtenido el nombre de padre de la patria; habia seguido el partido de Pompeyo contra César, y hecho resonar el Forum con sus *Filípicas* contra Antonio. Así fué que la venganza no le respetó. Cuando despues del segundo triunvirato corrió la sangre de los proscriptos, cuando sus cabezas ensangrentadas fueron expuestas en la tribuna de las arengas; allí, en aquella misma tribuna, se encontraba la cabeza de Ciceron.

«La indignacion que mi alma no puede contener, me obliga á suspender esta narracion. ¡Marco Antonio!.... en vano pusiste precio á la cabeza del más elocuente, del más ilustre de los hombres, y contaste la suma que entregaste al asesino del cónsul magnánimo que salvó la República. No pudiste arrebatár á Ciceron más que unos cuantos dias llenos de inquietud y de amargura, unos dias próximos á extinguirse, y que bajo tu dominacion hubieran sido más miserables que lo fué su muerte bajo tu triunvirato. ¿Te habias propuesto acaso obscurecer la gloria de sus acciones y de sus discursos? Pues no hiciste más que aumentar su esplendor. Su nombre vive y vivirá en la memoria de los siglos.... La posteridad entera, admirando los escritos en que zahirió tu nombre, detestará á su asesino, y el género humano perecerá antes que la memoria de Ciceron» (1).

sas y dádivas. Y hasta, ¡dioses excelsos! los favores de algunas damas romanas fueron como un suplemento de precio para alguno de los jueces. Así es que retiradas del foro las personas honradas, é invadido aquél por los esclavos, no hubo más que veinticinco jueces bastante integros y animosos para arrostrar todos los peligros y exponerse á perecer, antes que perder á la República. Pero treinta y uno se han dejado arrastrar por los impulsos de la codicia, desoyendo la voz del honor. ¿Por qué, dijo Catulo á uno de aquellos jueces á quien encontró, por qué nos pedís guardias? ¿Es por temor de que os roben el dinero que habeis recibido por el juicio de Clodio?» (*Cartas á Atico*, libro I, carta 16).—Hé aqui la segunda cita: «Los cónsules se han cubierto de ignominia. C. Memmius, candidato, ha leído en el Senado el convenio que han celebrado, que es el siguiente: «En caso de que los dos cónsules legren hacer que para el año próximo sean nombrados Memmius y su competidor, éstos se comprometen á pagar á esos cónsules 400.000 sextercios, si no les suministran tres augures que afirmen haber visto hacer en su favor la ley curiata, aunque no haya habido semejante ley, y ademas, dos consulares que atestigüen haber firmado el decreto de organizacion de sus provincias, aunque tal decreto no haya existido.» (*Ibid.*, lib. IV, carta 18). ¡Qué depravacion! y al mismo tiempo ¡qué confusion! puesto que se podía hacer creer la existencia de una ley curiata para la investidura del mundo, que nunca habia sido dada; y al pueblo y al Senado que habian hecho una ley curiata y dada con decreto, que ni siquiera les habian sido propuestos.

(1) VELEYO PATÉRCULO, lib. II, § 66.

Veleyo Patérculo era con frecuencia retórico: nosotros, como juriconsultos que tanto hemos aprovechado de los escritos de Ciceron para la historia, para la filosofía y para la ciencia del derecho entre los romanos, no podemos ménos de manifestar nuestro sentimiento.

Las amistades formadas por la ambicion concluyen siempre por rencores. La discordia no tardó en introducirse entre los segundos triunviros, como habia aparecido entre los primeros. Lépido fué abandonado en Sicilia por su ejército, que siguió á César; Antonio, vencido en Actium, se dió la muerte, y César Octaviano quedó dueño de Roma. No tardó en entrar en ella; en medio de las aclamaciones del Senado y del pueblo. Entónces fué cuando en sus manos espiró para siempre la República; una República de aristocracia, de desigualdades y de esclavitud no podia durar....

## RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

### POLÍTICA EXTERIOR DE ROMA.

Las máximas políticas no habian variado: se las habia aplicado á las naciones poderosas; y así como habian servido para someter la Italia, sirvieron para conquistar el mundo conocido. Más de una vez un rey extranjero instituyó por heredero en su testamento al pueblo romano, que despues de su muerte tomó posesion de sus Estados.

*Italia, Provincias.* En cuanto á las condiciones del suelo y á la de los habitantes, la Italia se hallaba en el goce del derecho civil de los romanos, y era completa su asimilacion con Roma en cuanto á su existencia política.—Los países sometidos fuera de Italia estaban organizados en provincias, y gobernados por un magistrado romano, segun la ley que fijaba la condicion de la provincia.—Salvo las concesiones más ó ménos extensas hechas á ciertas ciudades ó á ciertas localidades, la provincia, en cuanto á la condicion del suelo y la de sus habitantes, estaba fuera del derecho civil romano. El territorio estaba reputado en principio como perteneciente al pueblo romano; sus cultivadores no tenian más que una es-

pecie de posesion, y sometido, por consiguiente, al pago de una renta anual (*vectigal*).

*Colonias, municipas, prefecturas, ciudades súbditas ó sujetas.* Era siempre importante considerar la condicion de las ciudades hasta en la misma Italia en lo tocante á su gobierno interior y á su administracion local.—En las provincias era todavía de más importancia; pues que aquella condicion se hallaba enlazada con la comunicacion más ó ménos grande de los beneficios del derecho civil romano, que podia haber sido concedida á aquellas ciudades.

Las ciudades de la Italia y las aliadas habian obtenido el derecho de ciudad aún en el orden político; pero otras fueron creadas colonias en las regiones nuevamente sometidas, como el África, el Asia, la España y las Galias, con la calidad de colonias romanas, ó de colonias latinas, es decir, que gozaban del *jus latinitatis*.—Tambien se introdujo con el nombre de colonias militares un medio de expoliacion, que los generales empleaban para pagar á las tropas que habian servido para satisfacer su ambicion. Despojaban á las ciudades que habian tomado las armas contra ellos, y distribuian á los soldados una parte de su territorio. Así fué como Sylla, Julio César y los triunviros pagaron á sus ejércitos. Vemos á Virgilio marchar á Roma é implorar de Octavio que se le devolviese su corto patrimonio, y le vemos pintar en una égloga al desgraciado pastor huyendo apresuradamente con su rebaño del campo hereditario, ante el feroz centurion que iba á apoderarse de él: ¡bien pronto el poeta se encontraba tambien fugitivo en la córte del César!..

El régimen municipal, sin que su vanidad fuese destruida, sobre todo en lo concerniente á las concesiones de derecho hechas en las provincias, estaba subordinado y sujeto á cierto conjunto de reglas comunes: Roma era la *summa respublica*, y cada municipa una *respublica municipalis* (1).—Interesantes descubrimientos nos han transmitido los fragmentos de algunas inscripciones monumentales que se refieren á ese derecho.

Un plebiscito grabado en una tabla de bronce, y designado con el nombre de *Plebiscitum de Thermensibus*, que concedió los dere-

(1) El cónsul Scaurus decia al abuelo de Ciceron: «*Utinam isto animo atque virtute in summa republica nobiscum versari, quám in municipali maluisses!*» (CICERON, *De legibus*, lib. III, § 16.)